

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/006/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: MARCO CÉSAR ARMENTA ADAME.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los auto relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/006/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Marco César Armenta Adame, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y supuestos actos anticipados de campaña.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

2

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de César Armenta Adame, por el presunto incumplimiento de las

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de campaña.

2. Recepción y radicación. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada por el partido político MORENA, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/004/2024, y ordenó medidas preliminares de investigación, entre éstas, la realización de una inspección con la finalidad de obtener información y la solicitud de informe al Instituto Nacional Electoral para a la obtención del domicilio y/o datos de localización del ciudadano “Cesar Armenta Adame”.

3. Diligencia de inspección. Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el personal habilitado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección en los lugares en que se denunció que, el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se repartieron volantes con presunta propaganda electoral con tintes políticos, utilizando los colores similares a la tipología del Partido Morena.

3

4. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a la parte denunciada, y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1230/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/004/2024, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/006/2024, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

4

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-349/2024, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica TEE/PES/006/2024 y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia promovida por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales y presuntos actos anticipados de precampaña, al repartir en diversos puntos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de volantes electorales, utilizando los colores y tipografía del partido MORENA; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución².

5

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado hace valer en su contestación de denuncia como causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo o que la materia de la denuncia resulte irreparable.

Este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable ya que el argumento vertido, constituye un tópico estrechamente relacionado con el fondo de la controversia, por tanto, su estudio en esta etapa implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

6

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Marco César Armenta Adame, aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y supuestos actos anticipados de precampaña, con motivo de la supuesta repartición de volantes, por parte de sus simpatizantes, en cuatro puntos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, utilizando los colores y la tipografía del partido MORENA.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a

determinar si el ciudadano Marco César Armenta Adame, infringió lo dispuesto por los artículos 248, 249, 286 fracción IV, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar actos anticipados de precampaña, por la presunta repartición de volantes como propaganda político electoral, que realizaron sus simpatizantes, en cuatro puntos del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

CUARTO. Litis y método de estudio.

Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se contrae a determinar si el ciudadano Marco César Armenta Adame, cometió actos anticipados de campaña, y si con esas conductas se trasgrede la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad y equidad.

7

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Cuestión previa.

El denunciado hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos, específicamente al finalizar el desahogo de pruebas, lo que denominó como incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de inspección realizada el ocho de febrero del año en curso, por el personal habilitado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al considerar que del acta circunstanciada se desprenden elementos que ponen en duda la

verosimilitud de lo asentado, afectando su valor probatorio, además de habersele violentado su derecho de audiencia, sus derechos humanos y de presunción de inocencia, al no habersele notificado la realización de ésta, solicitando se remitiera dicho incidente al órgano jurisdiccional local.

Por su parte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio respuesta al planteamiento y señaló que sería este Tribunal, el órgano competente que se pronuncie u otorgue valor a dicha prueba y se pronuncie respecto del incidente interpuesto al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Derivado de lo pedido y a partir de lo establecido en el marco normativo que sustenta el procedimiento, es necesario precisar la facultad resolutoria de este órgano jurisdiccional tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador (PES).

8

Así, conforme al marco constitucional y legal relacionado con sus atribuciones, se tiene que a este Tribunal Electoral, tratándose del procedimiento especial sancionador, **no le corresponde** atender algún tipo de cuestión procedimental, ya que ello se encuentra enmarcado en la etapa de instrucción, que es del conocimiento y atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Coordinación de lo Contencioso Electoral, **por tanto, la actividad competencial de este Tribunal Electoral está constreñida a emitir el pronunciamiento o resolución que en derecho corresponda**, y, en el caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

Lo anterior tiene sustento en el contenido del principio de legalidad, considerado uno de los principios fundamentales del Estado constitucional democrático de derecho, el cual trae a la vida práctica la existencia de límites

a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, ya que se considera también dicho principio, como indispensable en un Estado constitucional de derecho, es decir, que el principio de legalidad tiene como finalidad, establecer la limitante a las autoridades para conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido en la normativa respectiva.

En ese tenor, en el penúltimo párrafo del artículo 439, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece como una facultad de este Tribunal, la de emitir resolución en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el mismo sentido, el artículo 444 de la Ley Electoral citada, se señala que este órgano jurisdiccional previo a emitir la sentencia, recibe el expediente de la autoridad instructora, y una vez que el mismo esté debidamente integrado, la o el Magistrado Ponente dentro del término que señala la norma, tiene la obligación de poner a consideración de las y los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, para que se emita la resolución que corresponda.

Ahora bien, del análisis de la petición realizada, se advierte que la misma no constituye una demanda incidental, ni por su forma ni por el tiempo o etapa en que fue expuesta, en cambio, como el propio denunciante lo argumenta en su escrito de contestación de la denuncia como una objeción a la prueba de inspección ofrecida por el denunciado y ordenada por el órgano instructor, desahogada mediante acta circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, los argumentos hechos valer serán materia de análisis al momento de resolver el fondo del asunto.

Sin que esta determinación impacte en la continuación del procedimiento y solución de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, emitidos por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

10

Por su parte, los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se

³ Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

requiere la coexistencia de tres elementos⁴, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

11

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia y de la ampliación de la denuncia.

Señala el denunciante que, conforme al Calendario Electoral aprobado, el día ocho de septiembre del año en curso, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

12

Aduce que el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se le informó que en diversos puntos de la cabecera municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, simpatizantes del Ciudadano César Armenta Adame, han estado repartiendo volantes con propaganda con tintes políticos utilizando colores similares a la tipografía MORENA, acciones que se según su óptica son violatorias, y que incumplen con la normatividad electoral y que pudieran constituirse en actos anticipados de campaña que trasgreden la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Agrega que se actualizan los actos anticipados de precampaña porque nos encontramos dentro del proceso electoral, como consecuencia, nos encontramos fuera de los plazos de campaña.

Manifiesta que, en este sentido, al caso concreto, se estaría en un supuesto de actos anticipados de campaña, al encontrarse fuera del periodo establecido en la ley, para realizar el posicionamiento de la imagen de una persona con aspiraciones a un cargo de elección popular.

Señala que en diversos puntos de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se ha impulsado una campaña de militantes y simpatizantes del Ciudadano César Armenta Adame, repartiendo volantes de propagandas políticas utilizando los colores similares a la tipografía del Partido MORENA, que pueden constituirse como propaganda electoral, lo que provoca un claro detrimento a los principios constitucionales y electorales de una contienda electoral que está próxima a realizarse, máxime que causa un perjuicio a los demás partidos políticos (o militantes o simpatizantes), pues a través de dichos medios se puede provocar, que el transgresor de la ley tenga un mayor número de simpatizantes, al generarse un conocimiento continuo de su nombre, lo que ataca al principio de equidad.

Señala que, en este caso, los volantes denunciados contienen colores similares a los que usa MORENA, y establece la referencia de un nombre “**César Armenta**”, y un lugar específico “**CHILPANCINGO**”.

13

Menciona que, la presente denuncia, se hace para realizar un deslinde respecto de la propaganda, pues se tiene que dicha propaganda se ha hecho de forma clandestina e irregular como estrategia de posicionamiento personal, violando el marco normativo que rige la propaganda de los partidos políticos y sus candidaturas, así como los correspondientes a las reglas de propaganda electoral.

Agrega que la repartición de volantes se realizó el día cuatro de febrero del año en curso, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los siguientes lugares:

1. Calle las Rosas Manzanas 3, Lotes 3, Colonia San Lucas.
2. Calle el Porvenir Manzana 8, lote 6, Colonia Panorámica.
3. Calle la Cima, Colonia Panorámica
4. Calle el Mirador Manzana 12, Lote 4, Colonia Panorámica.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, el denunciado, en lo que interesa, contestó lo siguiente:

Refiere, que corresponde a la parte denunciante probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos base de su denuncia; por otro lado, manifiesta que es falso y niega que tenga simpatizantes y que ellos hayan estado repartiendo volantes con propaganda con tintes políticos, y por tanto negó ser el autor de la supuesta propaganda que se estuvo repartiendo en distintos puntos de la ciudad.

Aduce que, desde esta perspectiva, del examen de los hechos, argumentos y pruebas que hacen valer el quejoso, en forma alguna podrían actualizarse los elementos configurativos de la infracción electoral que se le imputan y, por tanto, la autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

Agrega que se debe estar a la máxima procesal de que “el que afirma está obligado a probar”, tal como lo prevé el artículo 19, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso que nos ocupa, el denunciante no ofrece ni aporta prueba alguna que de forma directa o indirecta pruebe o confirme que a la ciudadanía se le incite o instigue a votar a favor de César Armenta o en contra de algún instituto político.

Sostiene que al juzgar sobre los posibles efectos perniciosos de la publicidad denunciada, contrario a lo que señala el quejoso, las consecuencias de hecho al realizar dicha conducta, se manifiestan propiamente en contra de quien las realiza y no a su favor como lo pretende hacer valer en forma dogmática el partido denunciante, pues resulta a todas luces irracional e incongruente, que un partido político, candidato,

ciudadano, ordene, coloque y/o difunda propaganda electoral que irroque en perjuicio a posteriori.

Finalmente objeta las pruebas ofertadas por la denunciante por cuanto a su alcance y valor probatorio, al ser pruebas técnicas que pueden ser manipulables dada su naturaleza y contenido, por lo que no se le puede dar el valor pretendido por el denunciante.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

15

1. TÉCNICA, consistente en dos ejemplares de la propaganda electoral adjuntas en su escrito inicial de denuncia.

2. INSPECCIÓN OCULAR, a fin de verificar en forma directa las irregularidades denunciadas, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, en relación a los hechos.

Probanzas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro emitida en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2024, por la y el Asistente Técnico de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses del denunciado.

v. Objeción de pruebas

El denunciado objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, consistente en la prueba técnica y la inspección.

Las pruebas técnicas al considerar que dada su naturaleza y contenido pueden ser objeto de manipulación y las mismas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.

Por cuanto a la inspección, en virtud de que, desde su punto de vista, lo asentado en la misma carece de verosimilitud y en consecuencia de valor probatorio, al desprenderse una parcialidad al momento de diligenciar la

inspección ocular; aunado a que no se le notificó para estar presente en el desahogo de la misma, violentándose su derecho de audiencia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas.

Al respecto, cuando se objetan pruebas, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

17

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Sirve de criterio al argumento anterior la tesis **XXXIV/2005** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INculpADO.**

Por tanto, en el presente caso, al objetar la parte actora el alcance y valor probatorio de las pruebas, esto es, orientar sobre el alcance demostrativo que puede tener, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas

vi. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance⁵, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas siete, quince y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; ordenó como medidas preliminares de investigación, de las que resultó lo siguiente:

1. Documental. Consistente en el oficio número INE/JLE/VRFE/0101/2024 de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el que se informa que no se localizó en la base de datos del Padrón Electoral, registro respecto al domicilio de César Armenta Adame.

2. Documental. Consistente en el oficio número INE/JLE/VRFE/0168/2024 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el que se informa los datos relativos al domicilio del ciudadano Marco César Armenta Adame.

3. Documental. Consistente en el oficio número INE/JLE-GRO/VE/451/2024 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el que solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a si el ciudadano Marco César Armenta Adame, se encuentra afiliado y/o es militante del Partido Político Morena.

⁵ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

4. Documental. Consistente en el oficio número INE/JLE-GRO/VE/600/2024 de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, por el que informa que no se encontró a la fecha coincidencia alguna dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a Morena, respecto al ciudadano Marco César Armenta Adame.

vii. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las documentales ofrecidas por el **denunciante** identificadas bajo el número 1 y 2 a la primera se le asigna un valor indiciario, dada la naturaleza de la prueba técnica, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mientras que la inspección ocular que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance estará sujeto a que las mismas sean concatenadas con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el denunciado por conducto de su apoderado legal manifestó en la etapa de desahogo de pruebas, que interponía incidente de nulidad de actuaciones, en contra de la diligencia de inspección realizada el ocho de febrero del año en curso, argumentando que del acta circunstanciada se desprenden elementos que ponen en duda la verosimilitud de lo asentado, afectando su valor probatorio, además de

habérsele violentado su derechos de audiencia, sus derechos humanos y de presunción de inocencia, al no habérsele notificado la realización de ésta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al denunciado toda vez que parte de la premisa equivocada de que para el desahogo de la referida prueba era necesario que se le notificara para no violentar su derecho de audiencia; sin embargo, pierde de vista que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad, el esclarecimiento de los hechos o conductas denunciadas, determinar si los mismos constituyen una infracción y la responsabilidad por su comisión.

De tal modo que, en este tipo de procedimientos, la autoridad administrativa electoral despliega sus facultades de investigación, precisamente, para llegar a esa verdad de los hechos, para lo cual puede ordenar una serie de diligencias, en los términos regulados por las disposiciones aplicables (generales o locales).

20

El principio del debido proceso legal también rige en los procedimientos administrativos sancionadores, lo que implica la posibilidad de que el sujeto involucrado en la indagatoria correspondiente, sea llamado al procedimiento respectivo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que le garanticen una adecuada y oportuna defensa, en lo relativo a tener pleno conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que sustente su defensa; la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.⁶

El principio de contradicción de la prueba, inherente al derecho de defensa, permite a las partes involucradas contradecir las pruebas de cargo, de forma que, viene a cumplir con el postulado de que “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”; por lo que, tal principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las

⁶ Así se ha pronunciado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, de forma que, en el procedimiento probatorio se debe tener necesariamente un debate contradictorio, de tal manera que la convicción de la persona juzgadora sobre los hechos enjuiciados se debe alcanzar en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que las diligencias de inspección ordenadas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, por lo que, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.⁷

21

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que tendiendo a la naturaleza la prueba, así como del propio procedimiento administrativo sancionador, se estima que para la práctica de la inspección ocular no es indispensable que concurren el denunciado y, en su caso, el quejoso, porque dicha diligencia tiene por objeto que la autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de investigación, dé fe de la existencia de determinados hechos, perceptibles por los sentidos, y su eficacia probatoria queda reducida exclusivamente a la constatación de esos hechos, por lo que las declaraciones que reciba el funcionario judicial que practique la diligencia en el momento de ésta, quedan al margen de la prueba de que se trata, sin formar parte de ella y, por lo mismo, no tiene valor alguno como elemento de convicción.⁸

Lo anterior, no implica que se niegue a las partes, principalmente al inculpado, la posibilidad de contradecir dicha prueba, ya sea ofrecida por la parte quejosa u ordenada por la autoridad en ejercicio de su facultad

⁷ Jurisprudencia 28/2010, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

⁸ Recurso de apelación SUP-RAP-789/2017.

investigadora; ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 431, párrafo primero de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emplazará al denunciado para que acuda a una audiencia de alegatos en la que manifieste lo que a su Derecho convenga, entre ello, la posible objeción de las pruebas. Tal como ocurrió en el procedimiento especial sancionador que se analiza.

En ese tenor, por cuanto a su contenido, se reitera el alcance de la inspección ocular que fue desahogada mediante acta circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, estará sujeto a que la misma se encuentre concatenada con otros medios de prueba y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas documentales identificadas bajo los números 3 y 4, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a la documental ofrecida por el denunciado identificada bajo el número 1 consistente en copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, se le otorga valor de indicio al haber sido ofrecida en copia simple, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 2 y 3, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, éstas harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las

reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto de los informes rendidos por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero y el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, al constituirse como documentales públicas, tienen un valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, cuyo alcance respecto a la veracidad de los hechos afirmados, se estará al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

23

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) El inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, al ser un hecho público y notorio⁹

b) La existencia física de cuatro papeles a color (volantes), de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte centímetros de largo, que contiene una fotografía de la parte del tórax a la cabeza, de una persona del género masculino, con camisa blanca, de tez blanca, pelo semi poblado, complexión delgada, que porta una camisa de color blanco con la

⁹ Visible en el URL <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2023>.

leyenda de “César Armenta CHILPANCINGO”, precisando que el mensaje se encuentra escrito con letras en colores negro, guinda y blanco.

ix. Inexistencia de los hechos denunciados

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que, los testimonios recabados por la fedataria habilitada, resultan insuficientes para acreditar los hechos materia del presente asunto, ya que de la revisión integral de cada una de las manifestaciones se advierte que no fueron espontáneos al haber sido inducida su respuesta implícitamente en las preguntas que fueron realizadas, aunado a que, no se encuentra certeza alguna respecto de lo argumentado por el denunciante en su escrito de denuncia, como se advierte del siguiente cuadro que se inserta en la presente resolución, en el que de manera ilustrativa se describen las manifestaciones de las cuatro personas entrevistadas.

Domicilio	Nombre de la o el entrevistado	Manifestación
<p>Calle Las Rosas, manzanas 3, lote 3, colonia San Lucas, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p>	<p>Jazmín Miranda Jiménez.</p>	<p><i>“...misma que me señala que en ese momento no cuenta con alguna identificación, por lo que procedo a preguntarle si me encuentro constituida en calle Las Rosas, manzanas 3, lote 3, colonia San Lucas, y me señala que efectivamente me encuentro en esta dirección y añade que ella vive en este domicilio, el cual se trata de una casa construida de madera, concreto y lamina, la cual es utilizada como tienda de abarrotes; asimismo procedo a preguntarle que si el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en este lugar, personas simpatizantes del ciudadano Cesar Armenta Adame, distribuyeron volantes con propaganda con tintes políticos utilizando colores similares a la tipología de morena y procedo a mostrarle el volante fue exhibido en el escrito de queja como evidencia del hecho referido, ante esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a lo cual me responde que sí, que siendo aproximadamente las once horas, varias personas estuvieron entregando volantes, que en ese momento ella se encontraba en su domicilio atendiendo su tienda y unas personas que no conoció pasaron le entregaron un volante, no sabe si siguieron entregando o solo si en ese momento se retiraron, precisa que las personas que le entregaron el volante no traían emblemas de partido político, asimismo refiere que tiene el volante y me hace entrega del mismo, del cual se hacen constar las siguientes características: se trata de un volante de papel de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte centímetros de largo, con la fotografía de una persona del género masculino, con camisa blanca, con la leyenda de “César Armenta” “CHILPANCINGO”, precisando que el mensaje se encuentra escrito con letras en colores negro, guinda y blanco con fonda guinda respectivamente ...”</i></p>
<p>Calle El Porvenir, manzana 8, lote 6, colonia</p>	<p>Ángel Tacuba García</p>	<p><i>“...quien en momento no se identifica, porque señala que no tiene a la mano su credencial de elector, asimismo le pregunto que, si me encuentro en la calle El Porvenir, manzana 8, lote 6, colonia Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y el me</i></p>

<p>Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p>		<p><i>aclara que en esta colonia no existe la calle el porvenir, manzana 8, lote 6, y precisa que esta dirección es calle Progreso, manzana 8, lote 6, colonia Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que él vive en este domicilio, y que en la calle El Porvenir, no se ubica la manzana 8, ni el lote 6, de esta colonia, por lo cual procedo a preguntarle, que si el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en este lugar, personas simpatizantes del ciudadano Cesar Armenta Adame, distribuyeron volantes con propaganda con tintes políticos utilizando colores similares a la tipología de morena, asimismo le muestro el volante que fue presentado como evidencia ante esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a lo cual me responde que sí, que el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las doce horas a su esposa le entregaron un volante igual al que le muestro, que el no vio a quienes más se lo entregaron y que añade que no tiene el volante.”</i></p>
<p>Calle La Cima, colonia Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p>	<p>Alfonsa Raymunda Braublio Martínez</p>	<p><i>“...quien me señala que en ese momento no tiene su credencial o algún otro documento para identificarse, a lo cual procedo a preguntarle si me encuentro constituida en calle La Cima, colonia Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a lo cual me señala que la dirección del domicilio donde me encuentro es en lote 3, manzana 8 de la calle La cima, de la colonia Panorámica y que ella es la propietaria de este predio, asimismo procedo a preguntarle que si el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en esta calle, personas simpatizantes del ciudadano Cesar Armenta Adame, distribuyeron volantes con propaganda con tintes políticos utilizando colores similares a la tipología de morena, y le muestro el que volante fue presentado como evidencia ante esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a lo cual me responde que no sabe nada al respecto.”</i></p>
	<p>Irma Mendoza Aguario</p>	<p><i>“... me señala que ella no vive en esta colonia, pero que su tía Agripina Mendoza López, vive en este lugar; asimismo procedo a preguntarle que si el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en este lugar, personas simpatizantes del ciudadano Cesar Armenta Adame, distribuyeron volantes y le muestro el volante que fue presentado como evidencia ante esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a lo cual me responde que el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro ella se encontraba en el domicilio de su tía y que siendo aproximadamente las doce horas, personas jóvenes de civil, le entregaron un volante a su tía Agripina Mendoza López, y le dijeron que Cesar Armenta sería presidente de Chilpancingo, señala que ella no vio en ningún momento al ciudadano Cesar Armenta Adame, pero que si había muchos muchachos entregando volantes.”</i></p>
<p>Calle el Mirador, manzana 12, lote 4, colonia Panorámica, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.</p>	<p>Brenda de Jesús García</p>	<p><i>“... me señala que efectivamente me encuentro en este domicilio y me aclara que los propietarios de la casa son sus papás, pero que no se encuentran en este momento, y me dice que ella no vive en este domicilio, asimismo procedo a preguntarle que si tiene conocimiento, si el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en este lugar, personas simpatizantes del ciudadano Cesar Armenta Adame, distribuyeron volantes con propaganda con tintes políticos utilizando colores similares a la tipología de morena, y le muestro el volante que fue presentado como evidencia ante esta Coordinación de lo Contencioso Electoral a lo cual me responde que no sabe nada de la entrega de volantes.”</i></p>

Del cuadro anterior se advierte, que las personas entrevistadas no se identificaron con documento alguno y tampoco fueron descritos sus rasgos fisonómicos para ser identificables, y si bien las personas que dijeron

llamarse Jazmín Miranda Jiménez, Ángel Tacuba García e Irma Mendoza Aguario, afirmaron que algunas personas que calificaron como desconocidas andaban repartiendo volantes el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰, lo cierto es que, no existe certeza sobre la difusión del volante denunciado y qué personas lo realizaron, lo anterior, porque existe una persona -Jazmín Miranda Jiménez- que acepta haber recibido un volante como el denunciado, pero contrario a ello, existen dos testimonios de las entrevistadas Alfonza Raymunda Braublio Martínez y Brenda de Jesús García, que mencionan no saber nada al respecto, mientras que otras -Irma Mendoza Aguario y Ángel Tacuba García- mencionan que el volante se lo entregaron a una tercera persona, testimonios que se contradicen entre sí.

Es así, que de dicha acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, tampoco se aprecian elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que los hechos denunciados ocurrieron como fueron narrados por el denunciante, puesto que de ella no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar específicos sobre la repartición del volante denunciado en los domicilios y lugares señalados por el inconforme, y que el contenido del volante sea identificable y atribuible al mismo.

En ese tenor, se advierte que, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados** consistentes en la presunta repartición de volantes por parte de los simpatizantes del denunciado, lo cual implica una imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a Marco César Armenta Adame y en su caso, al Partido Morena.

Ello toda vez que, con base en el análisis integral de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, concatenadas entre sí, este

¹⁰ Cabe precisar que, no existe prueba alguna dentro del expediente para acreditar que las personas que presuntamente anduvieron volanteando el día de los hechos denunciados, hayan sido simpatizantes del denunciado, y que visitaron a las personas entrevistadas sean las referidas por el denunciante.

órgano jurisdiccional estima que únicamente existen indicios leves para estimar que se llevó a cabo una presunta entrega de volantes en los lugares y domicilios señalados por el denunciante, lo que resulta insuficiente para generar la convicción plena de que el denunciado y/o sus simpatizantes hayan realizado la conducta que le es imputada. Aunado a que el denunciante no ofreció prueba adicional para acreditar los extremos de sus manifestaciones.

Así, las pruebas presentadas por el quejoso únicamente constituyen **indicios leves** respecto a los hechos denunciados, al ser en su mayoría **pruebas técnicas** de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

27

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, la cual menciona que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, de una valoración integral de las pruebas se infiere que un grupo de personas repartió volantes, sin embargo, de las constancias no se puede demostrar que estas personas, como se afirma, sean simpatizantes

del denunciado, que el denunciado los haya enviado a repartir los volantes y que el contenido de dichos volantes se pueda atribuir a la autoría del denunciado; lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a pronunciarse con certeza absoluta de la conducta denunciada en torno a la repartición de volantes que constituyen presuntamente propaganda electoral en favor del denunciado.

Así también, se infiere que indiciariamente se repartieron volantes que contiene una foto y el nombre de “César Armenta” y la leyenda “Chilpancingo”, sin embargo, tampoco existe certeza respecto al tiempo en que se repartieron, o si se trató del mismo volante que fue ofrecido como prueba por el ahora denunciante, al ser insuficientes los testimonios recabados vía investigación preliminar por la autoridad sustanciadora, por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto a la licitud, o no, del contenido del volante señalado.

28

Aunado a lo anterior, dichas evidencias de prueba y su contenido, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos por el denunciante, esto es, con ellos no puede acreditarse plenamente que se trata de los lugares que se señalaron en la denuncia, el día que acontecieron los hechos y quienes realizaron la conducta que se denunció, esto es, el acto de repartición de volantes en favor de Marco César Armenta Adame.

Así también, la presentación del volante, no contribuye a generar certeza sobre la actualización de la infracción denunciada, en virtud de que si bien genera un indicio sobre su existencia, con ello no se acredita quienes fueron las personas que realizaron la repartición de volantes, si los repartieron masivamente o solo los entregaron a las personas del domicilio señalado y menos aún, que ello hubiese podido ocurrir, el cuatro de febrero del año en curso, y que en dicha repartición haya participado el denunciado.

Por otra parte, se tiene que, el acta circunstanciada en la que se hizo constar la diligencia realizada por el personal de la autoridad instructora, es una documental pública cuyo contenido tiene valor probatorio pleno en términos

del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, está claro que lo que en ella se asentó fue el resultado de las entrevistas que se realizaron a cinco personas en cuatro diferentes calles de dos colonias, por lo que aporta certeza respecto de que dichas entrevistas se realizaron, el ocho de febrero del dos mil veinticuatro, de las diez horas a las once con treinta y cinco minutos, respectivamente, en la que se obtuvieron las declaraciones de cinco personas que en la misma se hacen constar, pero no implican absoluta certidumbre sobre lo declarado, al no estar concatenados con otros medios de prueba.

En ese sentido, como puede observarse en la tabla inserta en líneas que anteceden, de los cinco atestados, en dos se afirma que unos muchachos les dejaron los volantes a sus familiares, sin mencionar las características de las personas que se los entregaron, a que partido pertenecían, a nombre de quien lo hacían, cuántos lo realizaron, si eran hombres o mujeres los presuntos repartidores de volantes, y la cantidad de volantes entregados.

29

Aunado a lo anterior, solamente una persona reconoció que se le hubiera entregado el volante que le fue mostrado (coincidente con el aportado por el denunciante), otras dos más afirman que a su esposa y a su tía le entregaron un volante, lo que resulta insuficiente para acreditar el hecho, no obstante, que durante el recorrido de verificación la servidora pública habilitada haya hecho constar que se encontraban dos volantes tirados en calle La Cima, de la colonia Panorámica, sin que especifique si ella o que persona de las que la acompañaron lo encontró, la forma, tiempo y modo de encontrarlo, así como la descripción del lugar donde fueron localizados.

En esas circunstancias, se considera que los elementos de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora no son suficientes para tener por actualizada la infracción denunciada, pues con ellos no se demuestra fehacientemente que, el día cuatro de febrero de la presente anualidad, presuntos simpatizantes del ciudadano Marco César

Armenta Adame, hayan repartido volantes a manera de campaña en favor de César Armenta, en los domicilios y lugares señalados.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, se actualiza un impedimento para este órgano resolutor, para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas, ante la insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento denunciado.

Sin que sea óbice señalar que determinar lo contrario, implicaría atribuir indebidamente conductas y hechos al denunciado únicamente a partir del dicho del denunciante y de los medios probatorios que obran en el expediente, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.

30

Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*¹¹, ya que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas¹², incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber accionado este procedimiento.

Así, ante la insuficiencia probatoria, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que, la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

Se sustenta lo anterior con la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

¹¹ Principio establecido en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹² Como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y la tesis XVII/2015 de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no advierte la necesidad de la práctica de mayores diligencias para mejor proveer, puesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que no son suficientes para requerir la facultad investigadora de la autoridad instructora, de manera adicional a lo ya realizado, puesto que no se advierten los elementos necesarios para desplegar una línea de investigación diversa.

Por otra parte, respecto al deslinde que manifiesta el denunciante, resulta relevante señalar que, al declararse la inexistencia de actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde que solicita el Partido Morena respecto de los hechos denunciados, ello en consideración a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**.

31

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Marco César Armenta Adame, en términos de lo considerado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio señalado en autos, por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los

estrados al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

32

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS